



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020190144100

DEMANDANTE: DELIO OLIVO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **miércoles, 14 de abril de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION**. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.



1
259

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SECRETARIA SUBSECCION 01

2020 FEB 28 P 3:52

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA

RECIBIDO

Ref.: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Demandante: DELIO OLIVO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Demandado: UGPP

Rad. 25000234200020190144100

JUDY MAHECHA PAEZ, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando, en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP según poder que adjunto, entidad Pública del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Directora General MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, domiciliada en Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 26 No 69B-45, procedo a contestar la demanda instaurada por **DELIO OLIVO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES

2.1.- Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución No. 003643 del 06 de febrero de 2019, porque la pensión de la parte demandante se liquidó correctamente, considerando para tal efecto lo presupuestado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

2.2.- Me opongo a que se declare la nulidad de las resolución RDP 008100 del 13 de marzo de 2019, porque la pensión de la parte demandante se liquidó correctamente, considerando para tal efecto lo presupuestado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

2.3 - Me opongo a que se declare la nulidad de las resolución RDP 012189 del 10 de abril de 2019, porque la pensión de la parte demandante se liquidó correctamente, considerando para tal efecto lo presupuestado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

2.4. - Me opongo a que se ordene a la entidad que represento a efectuar una nueva liquidación por factores salariales de la pensión de vejez de la parte demandante, porque dicha pensión se liquidó correctamente, considerando para tal efecto lo presupuestado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

2.5.- Me opongo a que se condene a la entidad que represento a pagar los incrementos anuales, puesto que se considera que la liquidación de la parte demandante se encuentra conforme a derecho.

2.6.- Me opongo a que la entidad que represento sea condenada a que las supuestas sumas de dinero reconocidas sean indexadas y/o actualizadas conforme a derecho considerando que no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

2.7.- Me opongo a que se condene a la entidad que represento a pagar intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 considerando que no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

2.8.- Me opongo a que se ordene a la entidad que represento a efectuar una nueva liquidación por factores salariales de la pensión de vejez de la parte demandante, porque dicha pensión se liquidó correctamente, considerando para tal efecto lo presupuestado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

2.9.- Me opongo a que la entidad que represento sea condenada a dar cumplimiento a una supuesta sentencia dentro de los términos establecidos por el Art. 192 y 193 del C.P.A.C.A. considerando que no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda.

2.10.- Me opongo a que la entidad que represento sea condenada en costas y solicito que se absuelva a mi representada de todos y cada uno de los cargos y pido condenar en costas a la demandante incluyendo las agencias en derecho

2.11.- Me opongo a que se ordene a la entidad que represento a efectuar una nueva liquidación por factores salariales de la pensión de vejez de la parte demandante, porque dicha pensión se liquidó correctamente, considerando para tal efecto lo presupuestado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no procede para ningún caso la reliquidación de la pensión que se demanda

II. SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO 1.1. – No me consta ya que el demandante prestó servicios a un tercero y no a mi representada.

AL HECHO 1.2 – Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.3 - No me consta ya que el demandante prestó servicios a un tercero y no a mi representada.

AL HECHO 1.4 - No me consta ya que el demandante prestó servicios a un tercero y no a mi representada.

AL HECHO 1.5 - No me consta ya que refiere a hechos que involucran a un tercero y no a mi representada.

AL HECHO 1.6. - No me consta ya que refiere a hechos que involucran a un tercero y no a mi representada.

AL HECHO 1.7. No me consta ya que refiere a hechos que involucran a un tercero y no a mi representada.

AL HECHO 1.8. – No me consta, ya que el demandante presento reclamación a un tercero y no a mi representada.

AL HECHO 1.9. - No me consta, ya que el demandante presento reclamación a un tercero y no a mi representada.

AL HECHO 1.10. – Es cierto, como consta en el expediente administrativo

AL HECHO 1.11.- Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.12- Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.13 – Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.14- Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.15 - Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.16- Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.17 - Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.18 – Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.19 – Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.20 – Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.21 – Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.22 - No me consta, ya que el demandante presento reclamación a un tercero y no a mi representada.

AL HECHO 1.23 – Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.24 – Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.25 – No me consta ya que refiere a hechos que involucran a un tercero y no a mi representada

AL HECHO 1.26 – No me consta ya que refiere a hechos que involucran a un tercero y no a mi representada

AL HECHO 1.27 – Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.28 – Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

4
262

AL HECHO 1.29 – Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.30 – Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.31 – Es cierto, en cuanto a la expedición de dicha resolución como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.32 – Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.33 – Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.34 – Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.35 – Es cierto, como consta en el expediente administrativo.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Para el presente caso se considera:

Que el último cargo desempeñado fue de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 01 en CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Que nació el 1 de julio de 1952 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

Que el peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 1 de julio de 2002.

Que con la resolución RDP 3643 del 06 de febrero de 2019, reconoció de forma definitiva la pensión de vejez, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado, corporación que dirimió el conflicto de competencia, frente a la Entidad que debía reconocer la prestación, más no precisó la forma de liquidación, motivo por el cual frente a la edad y el tiempo, se respetó el régimen especial de la Contraloría establecido por el Decreto 929 de 1976, empero, frente a la forma de liquidar se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de la mano del artículo 21 de la misma disposición, esto por cuanto el status de pensionado fue adquirido posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100, y frente a los factores salariales a tener en cuenta son los establecidos en el decreto 1158 de 1994, a saber:

(. . .) ARTICULO 1: El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

g) La bonificación por servicios prestados; (. . .)

Que el Artículo 7 del Decreto Ley 929 de 1976 dispone:

ARTICULO 7o. Los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la Republica a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre.

Que de acuerdo a lo anterior, es necesario indicar que al solicitante al momento de liquidar la pensión de vejez, se le respeto el régimen especial establecido por el Decreto 929 de 1976, con relación a la edad, tiempo y monto, pero en cuanto a la forma de liquidar se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 36 de la ley 100/93, por haber adquirido el status en la vigencia de esta ley es decir 1 de julio de 2002. y respecto a los factores salariales, estos son los establecidos por el Decreto 1158 de 1994 ya mencionados.

Por otra parte la sentencia SU-395 de 2017 señaló:

...recientemente en la Sentencia SU-210 de 2017 la Sala Plena de esta Corporación reconoció que, inicialmente, en la jurisprudencia constitucional se había llegado a señalar que el Ingreso Base de Liquidación -IBL- hacía parte de la noción del monto de la pensión, de la que habla el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Bajo este criterio, los beneficiarios del régimen de transición tenían derecho a que el ingreso base y el monto de la pensión, fueran determinados con base en el régimen anterior; y solo era aplicable lo determinado en el inciso 3 del mencionado artículo 36 la Ley 100 de 1993 (liquidación con el promedio de los últimos 10 años), cuando el régimen -especial- no determinara una fórmula para calcular el IBL de la pensión. No obstante, la misma jurisprudencia de la Corte, con posterioridad, explicaría que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente cubre los requisitos relacionados con la edad, el tiempo de servicios y tasa de reemplazo, pero no así el ingreso base de liquidación, el cual debe ser promediado, para todos los efectos, con la base en el régimen general, esto es, el promedio de los últimos 10 años de servicios.

En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional estima que las providencias del Consejo de Estado que establecían la liquidación de las pensiones con base en los factores salariales del último año de servicios, incurrieron en defecto sustantivo y violación directa de la Constitución.

Que en consecuencia no hay lugar a efectuar una nueva reliquidación.

Igualmente se debe tener en cuenta que conforme al “precedente” y “vinculante” de la Corte Constitucional en su condición de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, e intérprete autorizada de la misma, ha precisado, respecto del concepto de factores salariales con incidencia pensional aplicables a los empleados públicos, según sentencias C-470 de 1995 y C-279 de 1996 -citando al mismo tiempo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Hugo Suescún Pujols, sentencia de 12 de febrero de 1993, y bajo interpretación de la Ley 54 de 1962 aprobatoria del Convenio 95 de la OIT, dispuso: (i) por expresa disposición legal componen la base de liquidación pensional los factores salariales definidos en la Ley, lo que descarta en principio la inclusión de conceptos prestacionales salvo aquellos casos en los que el mismo legislados los establezca; (ii) se debe distinguir el concepto de “factor salarial” del concepto amplio y general de “elemento salarial” y (iii) la distinción entre elementos salariales y factores salariales corresponde al hecho de que únicamente los segundos deben servir de base para la liquidación de las prestaciones sociales (v. gr. pensión).

Al mismo tiempo, la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de sentencia de 28 de febrero de 2013, proferida bajo la ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, dentro del proceso de simple nulidad, radicado 110010325000200800125(Int. 2739-2008), tras denegar la solicitud de nulidad del Decreto 1158 de 1994 que fija los factores base de cotización del Sistema General de Pensiones para los servidores públicos ordenados incorporar al Sistema General de Pensiones por el Decreto 691 de 1994, entre ellos, aquellos servidores que hacen parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en Transición; consideró que era legal que el Presidente de la República, basado en el mandato del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, expidiera el anotado decreto reglamentario, toda vez que el citado artículo 18 no tiene la finalidad de determinar ni fijar el salario de los empleados públicos sino, de manera exclusiva establecer la base de cotización para la Seguridad Social, la que debe realizarse desde luego de manera armónica con el salario mensual que estos devenguen, así como para los particulares constituirá la base para la cotización el salario que devenguen conforme a lo expuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. Así mismo porque, las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, no tienen como fundamento constitucional lo dispuesto en el artículo 150 numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Política, sino su artículo 48 para regular el régimen atinente a la Seguridad Social conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La competencia constitucional del Legislador, tanto en vigencia de la Constitución Política de 1886 como en virtud de la entrada en vigor de la Carta Política de 1991, ha permitido la derivación de tal competencia a favor del Presidente de la República, para la definición de factores salariales con incidencia pensional, contándose en la actualidad con el Decreto 1158 de 1994 que taxativamente prevé dichos factores base de cotización que por deber de correspondencia deben ser los mismos sobre los cuales se liquida la pensión, tal como lo establecía en su época el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y en la actualidad el Acto Legislativo 01 de 2005.

La Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, recordó sus precedentes jurisprudenciales fijados desde la Sentencia C-168 de 1995, que declaró la exequibilidad sobre las reglas del ingreso base de liquidación consignadas en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así mismo las reglas elaboradas en las sentencias C-596 de 1997

y C-147 de 1997, sobre derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas aplicables en el régimen de transición. De esta interpretación, la Corte infiere que cuando el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dice conservar el monto pensional del régimen anterior, sólo se refiere a

la tasa de reemplazo, pero que el ingreso base de liquidación serán los establecidos, por principio de efecto útil de la ley, por el inciso 3 del artículo 36 o de forma favorable por lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En sentencia de unificación jurisprudencial de fecha del 28 de agosto de 2018 (Rad. 52001-23-33-000-2012-00143-01), Consejero ponente: Cesar Palomino Cortés, en virtud de la cual se fijaron reglas jurisprudenciales sobre el IBL en el régimen de transición, determinándose la subregla de que los factores salariales que se deben incluir para el cálculo del mismo para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones en virtud del principio de solidaridad consagrado en el artículo 48 de la Carta Política, en concordancia con el respeto a la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que retorna al afiliado.

Dicho fallo señala:

...“Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley. " (..)

En cuanto a la solicitud del pago de los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece:

Art. 141.- Intereses de Mora. A partir del 01 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Según lo ordenado por la norma anterior la mora en el pago de las mesadas pensionales, se configura cuando la Entidad a cuyo cargo se encuentra la pensión correspondiente deberá reconocer y pagar la tasa máxima de interés moratorio; en otras palabras, la sanción se ha de imponer cuando se presente retardo en el pago de la pensión, entendido este como la entrega de las sumas a que tiene derecho el pensionado, sin hacerla extensiva a la mora en el reconocimiento de la prestación que origina el pago de las mesadas adeudadas.

En cuanto a la solicitud de indexación es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, derogó el Decreto 01 de 1984, el cual contemplaba el artículo 178 que establecía el AJUSTE DE VALOR, a partir del 02 de julio de 2012 fecha en la cual entro en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este no consagra la indexación solicitada.

Por todo lo anterior consideramos que la demanda no está llamada a prosperar y que en todo caso en el remoto evento de prosperar la condena de la misma deberán excluirse los pagos NO SALARIALES Y QUE POR DISPOSICION EXPRESA LEGAL NO SON PARTE DEL IBC PARA PAGO DE APORTES.

IV. EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN.

Sin que ello implique el reconocimiento de derecho alguno a favor del demandante, consideramos que deben declararse prescritas las sumas que no fueron reclamadas oportunamente.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se explicó detenidamente dentro del acápite de "HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA" no es procedente el reconocimiento de la pension convencional ya que el demandante no cumple con los requisitos para hacerse acreedor de dicha pensión.

IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS O INDEXACION

Si el demandante no cumple con los requisitos para hacerse acreedor a dicha pensión convencional no podría condenarse a la entidad demandada al pago de intereses moratorios e indexación.

9
280

FALTA DE TITULO Y DE CAUSA EN LA PARTE ACTORA.

Como ya se explicó la pensión convencional cuyo pago se demanda no tiene asidero jurídico.

BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES

La demandada ha actuado con amparo en lo dispuesto en la ley y en los criterios jurisprudenciales emanados por la H. Corte Constitucional sobre el tema.

V. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten a favor de la entidad que represento las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES.

Expediente Administrativo del demandante que se allega en medio magnético

VI. ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

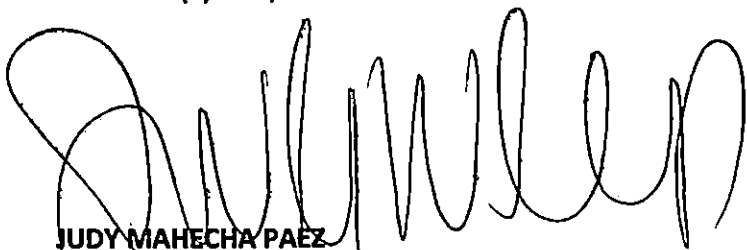
De conformidad con lo consagrado dentro del Art. 31 de la Ley 712 de 2.001, la presente demanda se acompaña de los siguientes documentos:

Prueba documental relacionada dentro de éste escrito.

VII. NOTIFICACIONES.

La apoderada recibirá las notificaciones, en las oficinas de ese Despacho o en la calle 95 No. 11ª-84-oficina 202. De Bogotá D.C., teléfono 6231234.

Del Señor (a) Juez,



JUDY MAHECHA PAEZ
C.C. 39770632 de Madrid (Cund.).
T.P. 101770 del C.S.J.